LEY 1123 DE 2007

(enero 22)

Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007

<NOTA: Entra a regir cuatro (4) meses después de su promulgación>

CONGRESO DE COLOMBIA

Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Ley <u>2094</u> de 2021, 'por medio de la cual se reforma la Ley <u>1952</u> de 2019 y se dict otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

LIBRO PRIMERO.

PARTE GENERAL.

TITULO I.

PRINCIPIOS RECTORES.

<u>ARTÍCULO 10. DIGNIDAD HUMANA.</u> Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

ARTÍCULO 20. TITULARIDAD. Corresponde al Estado, a través de las Salas Jurisdiccionale Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conocer de los procesos que promisión de alguna de las faltas previstas en la ley se adelanten contra los abogados en ejercicio d profesión.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

ARTÍCULO 30. LEGALIDAD. El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y confica las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.

<u>ARTÍCULO 40. ANTIJURIDICIDAD.</u> Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con si conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.

<u>ARTÍCULO 50. CULPABILIDAD.</u> En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por falta: realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

ARTÍCULO 60. DEBIDO PROCESO. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario

competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso los términos de este código.

ARTÍCULO 70. FAVORABILIDAD. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando ser posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para q esté cumpliendo la sanción.

La ley que fije la jurisdicción y competencia o determine lo concerniente a la sustanciación y ritualidac proceso se aplicará desde el momento en que entre a regir, salvo lo que la ley determine.

<u>ARTÍCULO 80. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.</u> A quien se atribuya una falta disciplinaria se presuminocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya mod eliminarla.

ARTÍCULO 90. NON BIS IN ÍDEM. Los destinatarios del presente código cuya situación se haya resuelto mediante sentencia ejecutoriada o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidas autoridad competente, no serán sometidos a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el m hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.

<u>ARTÍCULO 10. IGUALDAD MATERIAL.</u> En la actuación disciplinaria prevalecerá la igualdad materia respecto de todos sus intervinientes.

ARTÍCULO 11. FUNCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA. La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitució ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado.

<u>ARTÍCULO 12. DERECHO A LA DEFENSA.</u> Durante la actuación el disciplinable tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Cuando se juzgue como persona ausente se desig defensor de oficio.

<u>ARTÍCULO 13. CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.</u> La imposición de cualquie sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. I graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.

ARTÍCULO 14. GRATUIDAD DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA. Ninguna actuación procesa causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los suj procesales.

<u>ARTÍCULO 15. INTERPRETACIÓN.</u> En la interpretación y aplicación del presente código el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectiv del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garal debidos a las personas que en él intervienen.

<u>ARTÍCULO 16. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA.</u> En la aplicación de régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta En lo no previsto en este código se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Human

deontología de los abogados, y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Unico, Penal, de Procedimi Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.

TITULO II.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I.

LA FALTA DISCIPLINARIA.

ARTÍCULO 17. LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código.

CAPITULO II.

AMBITO DE APLICACIÓN.

<u>ARTÍCULO 18. AMBITO DE APLICACIÓN.</u> El presente código se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro del territorio nacional y extranjero. En este caso será menester que gestión profesional se hubiere encomendado en Colombia.

PARÁGRAFO. Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las universidades del país, s disciplinados conforme a los estatutos de la correspondiente universidad.

CAPITULO III.

SUJETOS DISCIPLINABLES.

<u>ARTÍCULO 19. DESTINATARIOS.</u> Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o juríd tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relacijurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen licencia provisional.

Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacion con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, lo serán los abogados que representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de serv profesionales a cualquier título.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por las razones expuestas, por la Corte Constitucion mediante Sentencia C-899-11 de 30 de noviembre de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignam Pretelt Chaljub.

Destaca el editor:

'En criterio de la Sala, el inciso acusado sólo tiene una interpretación plausible: los abogados que en condición de servidores o particulares que ejerzan función pública deban ejercer la profesión, qued sujetos a las regulaciones del Código Disciplinario del Abogado por las faltas que lleguen a cometer su ejercicio, sin que ello excluya la competencia de los órganos disciplinarios encargados de velar por correcto ejercicio de la función pública. En consecuencia, éstos serán responsables ante i) Procuraduría General de la Nación o la oficina de control interno disciplinario, según sea el caso, en condición de servidores o particulares que ejercen función pública en los términos del Ley 734 de 200 por la violación de sus deberes funcionales y ii) los consejos seccional o superior de la Judicatura, por violación de la normativa que rige la profesión de abogado, Ley 1123 de 2007.

'Es importante aclarar que no todos los servidores o particulares que ejercen función pública y se abogados están sujetos a la potestad disciplinaria de los consejos seccionales y superior de judicatura. No. Solo lo están quienes en razón de su especial vinculación con el Estado deben ejercen profesión, entendida ésta como asesorar, patrocinar o representar al ente para el cual se es vinculado.

'La facultad que tienen los consejos seccional y superior de la Judicatura para investigar y sancionar los abogados que desarrollen la profesión en ejercicio del vínculo con el Estado, no desconoce ni competencia de la Procuraduría General de la Nación ni la prohibición de ser juzgado dos veces por mismo hecho.

'En el primer caso, porque la competencia del Procurador General se mantiene incólume para investiç y juzgar a los servidores y particulares que ejercen función pública por la infracción del deber funcion independientemente de la profesión que ostenten. En el segundo, porque las sanciones que est llamados a imponer los consejos seccionales y superior de la Judicatura difieren en su naturaleza objeto de las que debe imponer el Procurador General de la Nación, razón por la que una misr conducta puede dar origen a que se active la competencia de esos dos entes, sin que se desconozca prohibición de doble juzgamiento que establece el artículo 29 Constitucional.'

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte 'públicas' del inciso 2o. ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-819-10 de 13 de octubre de 2010, Magistrado Poner Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

CAPITULO IV.

FORMAS DE REALIZACIÓN DEL COMPORTAMIENTO.

ARTÍCULO 20. ACCIÓN Y OMISIÓN. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión.

<u>ARTÍCULO 21. MODALIDADES DE LA CONDUCTA SANCIONABLE.</u> Las faltas disciplinarias solo sor sancionables a título de dolo o culpa.

CAPITULO V.

EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

ARTÍCULO 22. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. No habra lugar a responsabilidad disciplinaria cuando:

- 1. Se obre en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.
- 2. Se obre en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia qu sacrificado.
- 3. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad lícita.
- 4. Se obre para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razó la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
- 5. Se obre por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
- 6. Se obre con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
- 7. Se actúe en situación de inimputabilidad.

No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenad comportamiento.

TITULO III.

LA EXTINCION DE LA ACCION Y DE LA SANCION DISCIPLINARIA.

CAPITULO I.

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.

ARTÍCULO 23. CAUSALES. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

- 1. La muerte del disciplinable.
- 2. La prescripción.

PARÁGRAFO. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-884-07, mediante Sentencia 290-08 de 2 de abril de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- Parágrafo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediar Sentencia C-884-07 de 24 de octubre de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<u>ARTÍCULO 24. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN.</u> La acción disciplinaria prescribe en cinco años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permaner continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cui independientemente para cada una de ellas.

ARTÍCULO 25. RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN. El disciplinable podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria dentro del término de ejecutoria del auto que la decrete. En este caso la acción podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años, contados a partir de la presentación persona la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado decisión definitiva, no proce determinación distinta a la declaratoria de prescripción.

CAPITULO II.

EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA.

ARTÍCULO 26. CAUSALES. Son causales de extinción de la sanción disciplinaria:

- 1. La muerte del sancionado.
- 2. La prescripción.
- 3. La rehabilitación.

<u>ARTÍCULO 27. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.</u> La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

LI BRO SEGUNDO.

PARTE ESPECIAL.

TITULO I.

DEBERES E INCOMPATIBILIDADES DEL ABOGADO.

CAPITULO I.

DEBERES.

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

- 1. Observar la Constitución Política y la ley.
- 2. Defender y promocionar los Derechos Humanos, entendidos como la unidad integral de derechos civil políticos, económicos, sociales y culturales y de derechos colectivos, conforme a las normas constitucior y a los tratados internacionales ratificados por Colombia.
- 3. Conocer, promover y respetar las normas consagradas en este código.
- 4. Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión.
- 5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.
- 6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.
- 7. Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicolaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan el

asuntos de su profesión.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia <u>SU-396-17</u> de 22 de junio de 2017, Magistrado Ponente Dra. Glo Stella Ortiz Delgado.
- 8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre caspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional fren servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costo contraprestación y forma de pago.

- 9. Guardar el secreto profesional, incluso después de cesar la prestación de sus servicios.
- 10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogauplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represen suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.
- 11. Proceder con lealtad y honradez en sus relaciones con los colegas.
- 12. Mantener en todo momento su independencia profesional, de tal forma que las opiniones polí propias o ajenas, así como las filosóficas o religiosas no interfieran en ningún momento en el ejercicio o profesión, en la cual sólo deberá atender a la Constitución, la ley y los principios que la orientan.
- 13. Prevenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos y facilitar los mecanismos de solución alterna de conflictos.
- 14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio o profesión.
- 15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogara la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmertoda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.
- 16. Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley.
- 17. Exhortar a los testigos a declarar con veracidad los hechos de su conocimiento.
- 18. Informar con veracidad a su cliente sobre las siguientes situaciones:
- a) Las posibilidades de la gestión, sin crear falsas expectativas, magnificar las dificultades ni asegura resultado favorable;
- b) Las relaciones de parentesco, amistad o interés con la parte contraria o cualquier situación que pu afectar su independencia o configurar un motivo determinante para la interrupción de la rela profesional;
- c) La constante evolución del asunto encomendado y las posibilidades de mecanismos alternos de solu de conflictos.
- 19. Renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eve donde se le haya impuesto p ena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión.
- 20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente p

salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada.

21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermo grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensa oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente o defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.

CAPITULO II.

INCOMPATIBILIDADES.

ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su car cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vincul podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrati que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO. <Aparte subrayado CONDICIONAMENTE exequible> Los abogados titulados e inscritos qu desempeñen como profesores de <u>universidades oficiales</u> podrán ejercer la profesión de la abogacía, sier que su ejercicio no interfiera las funciones del docente. Así mismo, los miembros de las Corporacione elección popular, en los casos señalados en la Constitución y la ley.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado del parágrafo de este numeral declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por Corte Constitucional mediante Sentencia C-879-14 de 19 de noviembre de 2014, Magistrado Poner Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 'en el entendido que la excepción a que ella alude comprende tambi a los abogados que sean profesores en Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Universitario Escuelas Tecnológicas de carácter oficial o estatal'.
- Numeral con su parágrafo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucior mediante Sentencia C-819-10 de 13 de octubre de 2010, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palar Palacio.

Establece la Corte en la parte considerativa de la sentencia:

- '6.1.7. Por las razones anteriormente expuestas, la Corte declarará exequible el precepto acusado, pe limitará su alcance a los cargos examinados en la presente sentencia, advirtiendo que incompatibilidad anotada no puede ser interpretada como una prohibición a los servidores públicos pa presentar acciones judiciales que no requieren la asistencia de un abogado o que en gene corresponden al ejercicio de los derechos de las personas. '
- Parágrafo del numeral 1. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia 1004-07 de 21 de noviembre de 2007, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Concordancias

Constitución Política de 1991; Art. 180 Par. 1o.

- 2. Los militares en servicio activo, con las excepciones consagradas en el Código Penal Militar.
- 3. Las personas privadas de su libertad como consecuencia de la imposición de una medida

<u>aseguramiento</u> o sentencia, excepto cuando la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de reglamentos penitenciarios y carcelarios.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-398-11 18 de mayo 2011, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- 4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.
- 5. Los abogados en relación con asuntos de que hubieren conocido en desempeño de un cargo público los cuales hubieren intervenido en ejercicio de funciones oficiales. Tampoco podrán hacerlo ant dependencia en la cual hayan trabajado, dentro del año siguiente a la dejación de su cargo o funci durante todo el tiempo que dure un proceso en el que hayan intervenido.

Concordancias

Ley 734 de 2002; Art. 35 Num. 22

TITULO II.

DE LAS FALTAS EN PARTICULAR.

ARTÍCULO 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

1. Intervenir en actuación judicial o administrativa de modo que impida, perturbe o interfiera el no desarrollo de las mismas.

Concordancias

Decreto Único 1072 de 2015; Art. 2.2.2.9.8 Inc. Final

- 2. Encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o de aquellas produzcan dependencia, alteren la conciencia y la voluntad al momento de realizar las actuaciones judic o administrativas en calidad de abogado o en el ejercicio de la profesión.
- 3. Provocar o intervenir voluntariamente en riñas o escándalo público originado en asuntos profesionales
- 4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.
- 5. Utilizar intermediarios para obtener poderes o participar honorarios con quienes lo han recomendado.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral por ineptitud de la demanc mediante Sentencia C-694-08 de 9 de julio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.
- 6. Patrocinar el ejercicio ilegal de la abogacía.
- 7. Obtener clientes aprovechándose de una situación de calamidad que afecte gravemente la liberta elección.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanc mediante Sentencia C-009-23 de 25 de enero de 2023, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Rey Cuartas.

ARTÍCULO 31. Son faltas contra el decoro profesional:

- 1. Utilizar propaganda que no se limite al nombre del abogado, sus títulos y especializaciones académ los cargos desempeñados, los asuntos que atiende de preferencia o con exclusividad y los datos relativ su domicilio profesional.
- 2. Solicitar o conseguir publicidad laudatoria para sí o para los servidores públicos que conozcan o ha conocido de los asuntos concretos a cargo del abogado.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanc mediante Sentencia C-009-23 25 de enero de 2023, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Rey Cuartas.

<u>ARTÍCULO 32.</u> Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a la autoridades administrativas:

Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervenga los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes delitos o las faltas cometidas por dichas personas.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanc mediante Sentencia C-009-23 de 25 de de enero de 2023, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Rey Cuartas.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia <u>SU-396-17</u> de 22 de junio de 2017, Magistrado Ponente Dra. Glo Stella Ortiz Delgado.

ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

- 1. Emplear medios distintos de la persuasión para influir en el ánimo de los servidores públicos, colaboradores o de los auxiliares de la justicia.
- 2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho.
- 3. Promover la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, cas el cual se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.
- 4. Recurrir en sus gestiones profesionales a las amenazas o a las alabanzas a los funcionarios, a colaboradores o a los auxiliares de la justicia.

- 5. Invocar relaciones personales, profesionales, gremiales, políticas, culturales o religiosas con funcionarios, sus colaboradores o los auxiliares de la justicia.
- 6. Valerse de dádivas, remuneraciones ilegales, atenciones injustificadas o insólitas o de cualquier otro equívoco que pueda ser interpretado como medio para lograr el favor o la benevolencia de los funciona de sus colaboradores o de los auxiliares de la justicia.
- 7. Aconsejar, patrocinar o intervenir en cualquier acto que comporte el desplazamiento de las funcipropias de los auxiliares de la justicia. También incurre en esta falta el abogado que de cualquier n acceda a los bienes materia del litigio o involucrados en este mientras se encuentre en curso.
- 8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestam encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legale en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.
- 9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Esta de la comunidad.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional mediante Sentencia C-393-06 de 24 de mayo de 2006, Magistrado Ponente I Rodrigo Escobar Gil, declaró EXEQUIBLE por los cargos analizados, el numeral 20. del artículo 52 de Decreto 196 de 1971, texto que corresponde al dispuesto en este numeral.
- 10. Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargado definir una cuestión judicial o administrativa.
- 11. Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propede hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas.
- 12. Infringir las disposiciones legales sobre la reserva sumarial.
- 13. Infringir el deber relacionado con el domicilio profesional.
- 14. Efectuar desgloses, retirar expedientes, archivos o sus copias, sin autorización, consignar gla anotaciones marginales en los mismos o procurar su destrucción.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanc mediante Sentencia C-009-23 25 de enero de 2023, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Rey Cuartas.

ARTÍCULO 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

- a) No expresar su franca y completa opinión acerca del asunto consultado o encomendado;
- b) Garantizar que de ser encargado de la gestión, habrá de obtener un resultado favorable;
- c) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gerencomendada o alterarle la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo asunto;

- d) No informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado o las posibilidades mecanismos alternos de solución de conflictos;
- e) Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan inter contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redui en provecho común;

En esta falta también pueden incurrir los miembros de una misma firma o sociedad de abogados representen intereses contrapuestos;

f) <Literal subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Revelar o utilizar los secretos que le haya confiac cliente, aun en virtud de requerimiento de autoridad, a menos que haya recibido autorización escrit aquel, o que tenga necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-301-12 25 de abril de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 'siempre y cuando conducta se encuadre en la causal de exoneración contemplada en el numeral 4 del artículo 22 de misma ley'.

Concordancias

Ley 1123 de 2007; Art. 22, Num. 4

g) Adquirir del cliente directa o indirectamente todo o parte de su interés en causa, a título distinto c equitativa retribución de los servicios y gastos profesionales;

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 41001-23-31-000-1993-07530-01(26079) de de julio de 2014, C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 73001-23-31-000-1999-01201-01(28334) de de septiembre de 2013, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.
- h) Callar las relaciones de parentesco, amistad o interés con la parte contraria o cualquiera otra situa que pueda afectar su independencia o configurar motivo determinante para interrumpir la relación prional,
- i) Aceptar cualquier encargo profesional para el cual no se encuentre capacitado, o que no pueda ate diligentemente en razón del exceso de compromisos profesionales.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanc mediante Sentencia C-009-23 25 de enero de 2023, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Rey Cuartas.

ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos.

2. Acordar, exigir u obtener honorarios que superen la participación correspondiente al cliente.

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 41001-23-31-000-1993-07530-01(26079) de de julio de 2014, C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 73001-23-31-000-1999-01201-01(28334) de de septiembre de 2013, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.
- 3. Exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitas.
- 4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recik en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.
- 5. No rendir, a la menor brevedad posible, a quien corresponda, las cuentas o informes de la gestimanejo de los bienes cuya guarda, disposición o administración le hayan sido confiados por virtuc mandato, o con ocasión del mismo.
- 6. No expedir recibos donde consten los pagos de honorarios o de gastos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanc mediante Sentencia C-009-23 25 de enero de 2023, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Rey Cuartas.

ARTÍCULO 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

- 1. Realizar directamente o por interpuesta persona, gestiones encaminadas a desplazar o sustituir a colega en asunto profesional de que este se haya encargado, u ofrecer o prestar sus servicios a m precio para impedir que se confiera el encargo a otro abogado.
- 2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que m la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- El texto similar incluido en el numeral 2. del artículo 56 del Decreto 196 de 1971 declarado EXEQUIB por los cargos analizados en la sentencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-212-07 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
- 3. Negociar directa o indirectamente con la contraparte, sin la intervención o autorización del abogad esta.
- 4. Eludir o retardar el pago de los honorarios, gastos o expensas debidos a un colega o propiciar ϵ conductas.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanc mediante Sentencia C-009-23 25 de enero de 2023, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Rey Cuartas.

ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

- 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamento diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.
- 2. Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el manda cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional.
- 3. Obrar con negligencia en la administración de los recursos aportados por el cliente para cubrir los ga del asunto encomendado.
- 4. Omitir o retardar el reporte a los Juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobri judicialmente.

Notas del Editor

- Adicional a las faltas numeradas en este artículo, en criterio del editor debe tenerse en cuenta la fa dispuesta en el parágrafo 1o. del artículo 27 de la Ley 1719 de 2014, por la cual se modifican algur artículos de las Leyes <u>599</u> de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflic armado, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 49.186 de 18 de junio 2014:

'ARTÍCULO 27. REGLAS ESPECIALES PARA EL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL LOS CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADA BAJO EL PROCEDIMIEN DE LA LEY 906 DE 2004. En los casos de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, se seguir las siguientes reglas para el ejercicio e impulso del incidente de reparación integral:

(...)

PARÁGRAFO 10. El fiscal y el representante judicial de víctimas deberán actuar con la debida diligenpara garantizar la reparación integral a las víctimas que representa. El incumplimiento de este deber través de conductas omisivas en la solicitud de las respectivas medidas de indemnización, restitució satisfacción, rehabilitación o garantías de no repetición, o en la solicitud y práctica de las prueba constituirá una presunta falta a la debida diligencia profesional de conformidad con el Códi Disciplinario del Abogado.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanc mediante Sentencia C-009-23 25 de enero de 2023, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Rey Cuartas.

<u>ARTÍCULO 38.</u> Son faltas contra el deber de prevenir litigios y facilitar los mecanismos de soluciór alternativa de conflictos:

1. Promover o fomentar litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos.

2. Entorpecer los mecanismos de solución alternativa de conflictos con el propósito de obtener un l mayor o fomentarlos en su propio beneficio.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanc mediante Sentencia C-009-23 25 de enero de 2023, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Rey Cuartas.

<u>ARTÍCULO 39.</u> También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesi al deber de independencia profesional.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanc mediante Sentencia C-009-23 25 de enero de 2023, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Rey Cuartas.

TITULO III.

REGIMEN SANCIONATORIO.

CAPITULO UNICO.

LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS.

<u>ARTÍCULO 40. SANCIONES DISCIPLINARIAS.</u> El abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el título precedente será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejer de la profesión, las cuales se impondrán atendiendo los criterios de graduación establecidos en este códi

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-290-08 , mediante Sentencia 009-23 25 de enero de 2023, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-290-08, mediante Sentencia 379-08 de 22 de abril de 2008, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediar Sentencia C-290-08 de 2 de abril de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Concordancias

Ley 1285 de 2009; Art. 14

ARTÍCULO 41. CENSURA. Consiste en la reprobación pública que se hace al infractor por la falta cometida

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Senten C-379-08 de 22 de abril de 2008, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

ARTÍCULO 42. MULTA. Es una sanción de carácter pecuniario que no podrá ser inferior a un (1) smml· ni superior a cien (100) smmlv, dependiendo de la gravedad de la falta, la cual se impondrá en favo Consejo Superior de la Judicatura el cual organizará programas de capacitación y rehabilitación entidades acreditadas, pudiendo incluso acudir a los colegios de abogados.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Esta sanción podrá imponerse de manera autónoma o concurr con las de suspensión y exclusión, atendiendo la gravedad de la falta y los criterios de gradua establecidos en el presente código.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Senten C-379-08 de 22 de abril de 2008, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
- Inciso 2o. declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Co-Constitucional mediante Sentencia C-884-07 de 24 de octubre de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jair Córdoba Triviño, 'en el entendido de que sólo cabe la sanción de multa autónoma para faltas que merezcan la sanción de suspensión o exclusión'.

Concordancias

Ley 1123 de 2007; Art. 45

<u>ARTÍCULO 43. SUSPENSIÓN.</u> Consiste en la prohibición de ejercer la profesión por el términeseñalado en el fallo. Esta sanción oscilará entre dos (2) meses y (3) tres años.

PARÁGRAFO. La suspensión oscilará entre seis (6) meses y cinco (5) años, cuando los hechos que orig la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones judiciales del abogado que se desempeñe o se l desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Senten C-379-08 de 22 de abril de 2008, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
- Parágrafo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediar Sentencia C-290-08 de 2 de abril de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

ARTÍCULO 44. EXCLUSIÓN. Consiste en la cancelación de la tarjeta profesional y la prohibición para ejercer la abogacía.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentene C-379-08 de 22 de abril de 2008, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
- La Corte Constitucional mediante Sentencia C-190-96 del 8 de mayo de 1996, Magistrado Ponente I Hernando Herrera Vergara, declararó EXEQUIBLE el artículo 60 del Decreto 196 de 1971, texto q corresponde al dispuesto en este artículo.

<u>ARTÍCULO 45. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.</u> Serán considerados como criterio para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

- A. Criterios generales
- 1. La trascendencia social de la conducta.
- 2. La modalidad de la conducta.
- 3. El perjuicio causado.
- 4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuen cuidado empleado en su preparación.
- 5. Los motivos determinantes del comportamiento.
- B. Criterios de atenuación
- 1. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá se exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucion mediante Sentencia C-290-08 de 2 de abril de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- 2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este cas sancionará con censura <u>siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios</u>.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucion mediante Sentencia C-290-08 de 2 de abril de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- C. Criterios de agravación
- 1. La afectación de Derechos Humanos.
- 2. La afectación de derechos fundamentales.
- 3. Atribuir la responsabilidad disciplinaria infundadamente a un tercero.
- 4. La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hul recibido en virtud del encargo encomendado.

- 5. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públic
- 6. Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la cond que se investiga.
- 7. Cuando la conducta se realice aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia o necesida afectado.

ARTÍCULO 46. MOTIVACIÓN DE LA DOSIFICACIÓN SANCIONATORIA. Toda sentencia debera contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa de la sanción.

ARTÍCULO 47. EJECUCIÓN Y REGISTRO DE LA SANCIÓN. Notificada la sentencia de segund instancia, la oficina de Registro Nacional de Abogados anotará la sanción impuesta. Esta comenzará a re partir de la fecha del registro.

Para tal efecto, la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior c Judicatura, luego de la referida notificación hará entrega inmediata de copia de la sentencia a la oficin registro.

LI BRO TERCERO.

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

TITULO I.

PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

ARTÍCULO 48. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE ORIENTAN LA FUNCIÓN DISCIPLINARIA. Los principios constitucionales que inciden especialmente en el ámbito disciplir deberán orientar el ejercicio de la función disciplinaria.

ARTÍCULO 49. PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL. En la aplicación de las norma: procesales de este código deberá prevalecer la efectividad de los derechos sustanciales sobre disposiciones procedimentales.

<u>ARTÍCULO 50. GRATUIDAD.</u> Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en e proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los intervinientes autorizados.

<u>ARTÍCULO 51. CELERIDAD.</u> El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código.

<u>ARTÍCULO 52. EFICIENCIA.</u> Los funcionarios deberán ser diligentes en la investigación y juzgamiento de los asuntos de su competencia de tal forma que garanticen la calidad de sus decisiones y su em oportuna.

<u>ARTÍCULO 53. LEALTAD.</u> Todos los que intervienen en la actuación disciplinaria, tienen el deber de obrar con lealtad y buena fe.

ARTÍ CULO 54. MOTI VACI ÓN. Toda decisión de fondo deberá motivarse adecuadamente.

<u>ARTÍCULO 55. DOBLE INSTANCIA.</u> Las sentencias y demás providencias expresamente previstas el este código tendrán segunda instancia.

ARTÍCULO 56. PUBLICIDAD. La actuación disciplinaria será conocida por los intervinientes a partir de la resolución de apertura de la investigación disciplinaria y será pública a partir de la audiencia juzgamiento.

<u>ARTÍCULO 57. ORALIDAD.</u> La actuación procesal será oral, para lo cual se utilizarán los medio técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conserva registro de lo acontecido. A estos efectos se levantará un acta breve y clara que sintetice lo actuado.

<u>ARTÍCULO 58. CONTRADICCIÓN.</u> En desarrollo de la actuación los intervinientes autorizados tendrál derecho a presentar y controvertir las pruebas.

TITULO II.

EL PROCESO DISCIPLINARIO.

CAPITULO I.

COMPETENCIA.

ARTÍCULO 59. DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conoce:

1. <Aparte tachado derogado a partir del 29 de marzo de 2022 por el artículo <u>73</u> de la Ley 2094 de 20 En segunda instancia, de la apelación <u>y la consulta</u> de las providencias proferidas por las § Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los términos previstos € Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en este código.

Notas de Vigencia

- Aparte tachado derogado a partir del 29 de marzo de 2022 por el artículo $\frac{73}{2}$ de la Ley 2094 de 202 'por medio de la cual se reforma la Ley $\frac{1952}{2}$ de 2019 y se dictan otras disposiciones', publicada en Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.
- 2. De los conflictos de competencia territorial que se susciten entre las Salas Disciplinarias de los Cons Seccionales de la Judicatura.
- 3. De las solicitudes de cambio de radicación de los procesos.

ARTÍCULO 60. COMPETENCIA DE LAS SALAS JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Cons Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia:

- 1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdiccio
- 2. De las solicitudes de rehabilitación de los abogados.

CAPITULO II.

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.

<u>ARTÍCULO 61. CAUSALES.</u> Son causales de impedimento y recusación, para los funcionarios judiciale que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

- 1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanent alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
- 2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pari dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del inferior que dict providencia.
- 3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civ segundo de afinidad, de cualquiera de los intervinientes.
- 4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los intervinientes o contraparte de cualquiera de ella haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.
- 5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los intervinientes.
- 6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los intervinientes en sociedad colectiva, de responsabil limitada, en comandita simple, o de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanen pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
- 7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los intervinientes, o serlo o hal sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civ segundo de afinidad.
- 8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que s hubiere proferido resolución de acusación o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada cualquiera de los intervinientes.
- 9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los intervinientes, salvo cuando se trate de socianónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grad consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
- 10. Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora debidamente justificada.

<u>ARTÍCULO 62. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO.</u> El funcionario judicial deberá declararse impedidi inmediatamente advierta que se encuentra incurso en cualquiera de las anteriores causales, expresandi razones, señalando la causal y si fuere el caso aportando las pruebas pertinentes.

<u>ARTÍCULO 63. RECUSACIONES.</u> Cualquiera de los intervinientes podrá recusar al funcionario judicia que conozca de la actuación disciplinaria, con base en las causales a que se refiere el artículo <u>61</u> de esta acompañando las pruebas en que se funde.

ARTÍCULO 64. PROCEDIMIENTO EN CASO DE IMPEDIMENTO O DE RECUSACIÓN. De impedimento manifestado por un Magistrado conocerá el que le siga en turno en la respectiva Jurisdiccional, quien decidirá de plano dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recibo. Si la ca de impedimento se extiende a todos los integrantes de la Sala, el trámite del mismo se adelantará

conjuez.

Cuando se trate de recusación, el funcionario judicial manifestará si acepta o no la causal, dentro de los días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado ϵ inciso anterior.

La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusa y hasta cuando se decida.

CAPITULO III.

INTERVINIENTES.

<u>ARTÍCULO 65. INTERVINIENTES.</u> Podrán intervenir en la actuación disciplinaria el investigado, si defensor y el defensor suplente cuando sea necesario; el Ministerio Público podrá hacerlo en cumplimi de sus funciones constitucionales.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanc mediante Sentencia C-031-14 de 29 de enero de 2014, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduar Mendoza Martelo.

ARTÍCULO 66. FACULTADES. Los intervinientes se encuentran facultados para:

- 1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en su práctica.
- 2. Interponer los recursos de ley.
- 3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actua disciplinaria y el cumplimiento de sus fines, y
- 4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal estas tengan cara reservado.

PARÁGRAFO. El quejoso solamente podrá concurrir al disciplinario para la formulación y ampliación o queja bajo la gravedad del juramento, aporte de pruebas e impugnación de las decisiones que pongan la actuación, distintas a la sentencia. Para este efecto podrá conocerlas en la Secretaría de la respectiva.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el parágrafo este artículo por ineptitud la demanda, mediante Sentencia C-031-14 de 29 de enero de 2014, Magistrado Ponente Dr. Gabr Eduardo Mendoza Martelo.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el parágrafo de este artículo por ineptit de la demanda, mediante Sentencia C-540-10 de 30 de junio de 2010, Magistrado Ponente Dr. Jor Ignacio Pretelt Chaljub.

CAPITULO IV.

ARTÍCULO 67. FORMAS DE INICIAR LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. La acción disciplinaria se podra iniciar de oficio, por información proveniente de servidor público o por otro medio que amerite credibilid también mediante queja presentada por cualquier persona. No procederá en caso de anónimos, s cuando estos suministren datos o medios de prueba que permitan encausar la investigación y cumplan los requisitos mínimos establecidos en el artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

ARTÍCULO 68. PROCEDENCIA. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir pro disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.

ARTÍCULO 69. QUEJAS FALSAS O TEMERARIAS. Las informaciones y quejas falsas o temerarias referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentado manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna.

Advertida la falsedad o temeridad de la queja, el investigador podrá imponer una multa hasta de salarios mínimos legales diarios vigentes. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Cons Seccionales de la Judicatura, en los casos que se advierta la temeridad de la queja, podrán imponer sar de multa, previa audiencia del quejoso, por medio de resolución motivada contra la cual pro únicamente el recurso de reposición que puede ser interpuesto dentro de los dos días siguientes notificación personal o por estado.

CAPITULO V.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES.

<u>ARTÍCULO 70. FORMAS DE NOTIFICACIÓN.</u> La notificación de las decisiones disciplinarias a lo intervinientes puede ser: personal, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.

<u>ARTÍCULO 71. NOTIFICACIÓN PERSONAL.</u> Se notificarán personalmente el auto de trámite d apertura de proceso, las sentencias de primera y segunda instancia, las demás decisiones que pongan la actuación, el auto que niega el recurso de apelación, el que decide sobre la rehabilitación, la resolu que sanciona al recusante temerario.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanc mediante Sentencia C-374-09 de 27 de mayo de 2009, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

ARTÍCULO 72. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS. Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de confectiva de la disciplinable o de su defensor, si previamente y por escrito hubieren aceptado ser notificade esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en el correo electrónico sea enviado.

ARTÍCULO 73. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS Y PROVIDENCIAS INTERLOCUTORIAS. Proferid la decisión por la Sala, a más tardar al día siguiente se librará comunicación por el medio más expedito

destino al interviniente que deba notificarse; si no se presenta a la secretaría judicial de la Sala que pro la decisión dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado o por edicto.

En la comunicación se indicará la fecha de la providencia y la decisión tomada.

<u>ARTÍCULO 74. NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</u> La notificación por estado se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil y procede de manera subsidiaria a la notificación personal.

ARTÍCULO 75. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. La notificación por edicto se hará conforme lo disponel Código de Procedimiento Civil y procede de manera subsidiaria a la notificación personal de la sentenc

<u>ARTÍCULO 76. NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.</u> Las decisiones que se profieran en audiencia se consideran notificadas a todos los intervinientes inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuer o no presentes.

ARTÍCULO 77. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando no se hubiere realizado I notificación, o esta fuere irregular, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, interviniente no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ellos o se refie las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.

ARTÍCULO 78. COMUNICACIONES. Se debe comunicar al quejoso las decisiones que pongan fin a la actuación, distintas a la sentencia adjuntándole copia de la decisión a la dirección registrada e expediente al día siguiente del pronunciamiento. Se entenderá cumplida la comunicación cuando ha transcurrido cinco días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo.

Las decisiones no susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y de se dejará constancia en el expediente.

CAPITULO VI.

RECURSOS Y EJECUTORIA.

<u>ARTÍCULO 79. CLASES DE RECURSOS.</u> Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición y apelación de acuerdo con lo previsto en esta codificación.

PARÁGRAFO. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

<u>ARTÍCULO 80. RECURSO DE REPOSICIÓN.</u> Procede contra las decisiones interlocutorias dictadas er audiencia o diligencia; se interpondrá y sustentará de manera oral en el mismo acto, y será resi inmediatamente; el auto que lo decida se notificará en estrados.

También procede contra los autos que imponen multa al quejoso temerario y al testigo renuente, y el decide la solicitud de rehabilitación.

<u>ARTÍCULO 81. RECURSO DE APELACIÓN.</u> Procede únicamente contra las decisiones de terminaciór del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitar la que niega la práctica de pruebas y contra la sentencia de primera instancia.

Podrá interponerse de manera principal o subsidiaria al recurso de reposición respecto de las provider que lo admitan.

Se concederá en el efecto suspensivo y salvo norma expresa en contrario, deberá interponers sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación. Vencido este térn los no apelantes podrán pronunciarse en relación con el recurso dentro de los dos (2) días siguientes.

Sobre su concesión se decidirá de plano. El recurso será rechazado cuando no sea sustentado interponga de manera extemporánea, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

<u>ARTÍCULO 82. PROHIBICIÓN DE LA REFORMATIO IN PEJUS.</u> El superior, en la providencia qui resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio, cuando se trate de apelante ú no podrá agravar la sanción impuesta.

ARTÍCULO 83. EJECUTORIA. Las decisiones contra las que proceden recursos dictadas en audiencia diligencia, exceptuando la que decreta la terminación del procedimiento, quedarán en firme al finalizar o la sesión donde se hayan proferido, si no fueren impugnadas.

Las decisiones dictadas por fuera de audiencia contra las que proceden recursos quedarán en firme tres después de su última notificación, si no fueren impugnadas.

CAPITULO VII.

PRUEBAS.

<u>ARTÍCULO 84. NECESIDAD.</u> Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse el prueba legal y oportunamente allegada al proceso.

ARTÍCULO 85. INVESTIGACIÓN INTEGRAL. El funcionario buscará la verdad material. Para elle deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo exi de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

<u>ARTÍCULO 86. MEDIOS DE PRUEBA.</u> Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación la inspección judicial y los documentos, o cualquier otro medio técnico o científico los cuales se practic conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturale reglas del derecho disciplinario.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que reg medios semejantes, respetando siempre los derechos fundamentales.

<u>ARTÍCULO 87. LIBERTAD DE PRUEBAS.</u> La falta y la responsabilidad del investigado podrár demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

ARTÍCULO 88. PETICIÓN Y RECHAZO DE PRUEBAS. Los intervinientes pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes impertinentes, las manifiestamente superfluas y las ilícitas.

ARTÍCULO 89. PRÁCTICA DE PRUEBAS POR COMISIONADO. El funcionario competente podr

comisionar para la práctica de pruebas fuera de su propia sede a cualquier autoridad judicial de iguinferior categoría o a las personerías municipales; en lo posible las practicará personalmente. En seguinstancia, también se podrá comisionar a los Magistrados Auxiliares.

En la decisión que ordene la comisión se deben establecer las diligencias objeto de la misma y el téri para practicarlas.

El comisionado practicará aquellas pruebas que surjan directamente de las que son objeto de la comi siempre y cuando no se le haya prohibido expresamente. Si el término de comisión se encuentra vencid solicitará ampliación y se concederá y comunicará por cualquier medio eficaz, de lo cual se de constancia.

Se remitirá al comisionado la reproducción de las actuaciones que sean necesarias para la práctica de pruebas.

ARTÍCULO 90. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL EXTERIOR. La práctica de las pruebas o de diligencia en territorio extranjero se regulará por las normas legalmente vigentes.

ARTÍCULO 91. PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicia o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante co autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este códi

<u>ARTÍCULO 92. APOYO TÉCNICO.</u> El funcionario judicial que conozca de la actuación disciplinaria podra solicitar, gratuitamente, a todos los organismos del Estado la colaboración técnica que considere neces para el éxito de las investigaciones.

ARTÍCULO 93. OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIR LA PRUEBA. Los intervinientes podrái controvertir las pruebas a partir del auto de apertura de proceso disciplinario.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanc mediante Sentencia C-374-09 de 27 de mayo de 2009, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla.

ARTÍCULO 94. TESTIGO RENUENTE. Cuando el testigo citado sea un particular y se muestre renuento a comparecer, podrá imponérsele multa hasta el equivalente a cincuenta salarios mínimos diarios vige en la época de ocurrencia del hecho, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, a menos que justil satisfactoriamente su no comparecencia, dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada par declaración.

La multa se impondrá mediante decisión motivada, contra la cual procede el recurso de reposición, deberá interponerse de acuerdo con los requisitos señalados en este código.

Impuesta la multa, el testigo seguirá obligado a rendir la declaración, para lo cual se fijará nueva fecha.

Podrá disponerse la conducción del testigo por las fuerzas de policía, siempre que se trate de situacione urgencia y que resulte necesario para evitar la pérdida de la prueba. La conducción no puede implica privación de la libertad.

Esta norma no se aplicará a quien esté exceptuado constitucional o legalmente del deber de declarar.

<u>ARTÍCULO 95. INEXISTENCIA DE LA PRUEBA.</u> La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá c inexistente.

<u>ARTÍCULO 96. APRECIACIÓN INTEGRAL.</u> Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente.

ARTÍCULO 97. PRUEBA PARA SANCIONAR. Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable.

CAPITULO VIII.

NULIDADES.

ARTÍCULO 98. CAUSALES. Son causales de nulidad:

- 1. La falta de competencia.
- 2. La violación del derecho de defensa del disciplinable.
- 3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

ARTÍCULO 99. DECLARATORIA OFICIOSA. En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de una de las causales previstas en la no anterior, declarará la nulidad de lo actuado y ordenará que se reponga la actuación que dependa del declarado nulo para que se subsane el defecto.

ARTÍCULO 100. SOLICITUD. El interviniente que alegue una nulidad deberá determinar la causal qui invoca, las razones en que se funda y no podrá formular una nueva, sino por causal diferente o por he posteriores.

ARTÍCULO 101. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LA DECLARATORIA DE LAS NULIDADES Y SU CONVALIDACIÓN.

- 1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, sier que no se viole el derecho a la defensa.
- 2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de intervinientes, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.
- 3. No puede invocar la nulidad el interviniente que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica.
- 4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que observen las garantías constitucionales.
- 5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial
- 6. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta de señaladas en este capítulo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, salvo el aparte tachado declara INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-884-07 de 24 de octubre de 200 Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

TITULO III.

ACTUACION PROCESAL.

CAPITULO I.

INICIACIÓN.

ARTÍCULO 102. INICIACIÓN MEDIANTE QUEJA O INFORME. La queja o informe podrá presentarso verbalmente o por escrito, ante las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccional o Supo de la Judicatura, o ante cualquier autoridad pública, en cuyo caso la remitirá de inmediato a la competente en razón del factor territorial.

La actuación en primera instancia estará a cargo del Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura le haya correspondido en reparto <u>hasta el momento de dictar sentencia, determinación que se emitirá p</u> Sala plural respectiva.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos examinados, por la Corte Constitucior mediante Sentencia C-440-22 de 1 de diciembre de 2022, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linar Cantillo.
- Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediar Sentencia C-328-15 de 27 de mayo de 2015, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

CAPITULO II.

TERMINACIÓN ANTICIPADA.

ARTÍCULO 103. TERMINACIÓN ANTICIPADA. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en qui aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista e ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimie mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento.

CAPITULO III.

INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN.

<u>ARTÍCULO 104. TRÁMITE PRELIMINAR.</u> Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado

requisito de procedibilidad, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario, señalando f y hora para la audiencia de pruebas y calificación de lo cual se enterará al Ministerio Público; dicha dilige se celebrará dentro del término perentorio de quince (15) días. La citación se realizará a través del m más eficaz. En caso de no conocerse su paradero, se enviará la comunicación a las direcciones anotada el Registro Nacional de Abogados fijándose además edicto emplazatorio en la Secretaría de la Sala pitérmino de tres (3) días.

Si en la fecha prevista el disciplinable comparece, la actuación se desarrollará conforme al artículo siguie

Si el disciplinable no comparece, se fijará edicto emplazatorio por tres (3) días, acto seguido se decla persona ausente y se le designará defensor de oficio con quien se proseguirá la actuación.

La citación también deberá efectuarse al quejoso en todos los eventos. De la realización de las audiencia enterará al Ministerio Público.

PARÁGRAFO. Será obligatoria la presencia del disciplinado o su defensor a las audiencias de que tratar artículos siguientes. Si tales intervinientes no comparecieren o se ausentasen sin causa justificada suspenderá la audiencia, por el término de tres días para que se justifique la causa. Vencido este términ juez evaluará la causa y si persistiere la incomparecencia procederá de inmediato a designar un defenso oficio con quien se proseguirá la actuación.

ARTÍCULO 105. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL. En esta audiencia se presentará la queja o informe origen de la actuación; el disciplinable rendirá versión libre si es su d respecto de los hechos imputados, o en su caso, el defensor podrá referirse sobre los mismos, pudie solicitar o aportar las pruebas que pretendan allegar; en el mismo acto de audiencia se determinar conducencia y pertinencia y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias. El disciplinado defensor podrá solicitar la suspensión de la audiencia hasta por cinco días para ejercer su derecho a soli y aportar pruebas en caso de que no lo pueda hacer en el momento de conocer la queja o informe.

Si se niega la práctica de alguna de las pruebas solicitadas, dicha determinación se notificará en estrac contra ella procede el recurso de reposición que debe resolverse en el mismo acto y en subsidio ϵ apelación.

En caso de que la práctica de la prueba no sea posible de manera inmediata por razón de su natura porque deba evacuarse o se encuentre en sede distinta, o porque el órgano de prueba deba ser citad audiencia se suspenderá con tal fin por un término que no excederá de treinta (30) días.

Evacuadas las pruebas decretadas en la audiencia se procederá a la calificación jurídica de la actua disponiendo su terminación o la formulación de cargos, según corresponda.

La formulación de cargos deberá contener en forma expresa y motivada la imputación fáctica y jurídica como la modalidad de la conducta. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

A continuación los intervinientes podrán solicitar la práctica de pruebas a realizarse en la audiencijuzgamiento, sobre cuyo decreto se decidirá como ya se indicó. Se ordenarán de manera inmediata aqu que hayan de realizarse fuera de la sede de la Sala y también se pronunciará sobre la legalidad c actuación.

Al finalizar la diligencia, o evacuadas las pruebas fuera de la sede, el funcionario fijará fecha y hora pa realización de la audiencia pública de juzgamiento que se celebrará dentro de los veinte (20) siguientes.

Si la calificación fuere mediante decisión de terminación del procedimiento, los intervinientes s notificados en estrados. Esta determinación es susceptible del recurso de apelación que deberá interpon y sustentarse en el mismo acto, caso en el cual de inmediato se decidirá sobre su concesión. Si el que

no estuvo presente en la audiencia, podrá interponerlo y sustentarlo dentro de los tres (3) días siguient la terminación de la audiencia.

PARÁGRAFO. El disciplinante podrá confesar la comisión de la falta caso en el cual se procederá a d sentencia. En estos eventos la sanción se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo <u>45</u> de código.

CAPITULO IV.

JUZGAMIENTO.

ARTÍCULO 106. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO. En la audiencia pública de juzgamiento si practicarán las pruebas decretadas, evacuadas las cuales se concederá el uso de la palabra por un b lapso y evitando las prolongaciones indebidas, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Pú si concurriere, al disciplinable y a su defensor, si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizac audiencia.

Si agotada la fase probatoria, el funcionario advierte la necesidad de variar los cargos, así lo declarar manera breve y motivada, en cuyo caso los intervinientes podrán elevar una nueva solicitud de prue evento en el cual se procederá conforme a lo indicado en los incisos segundo y tercero del art precedente; sin pruebas por practicar o evacuadas las ordenadas, se concederá el uso de la palabra por lapso no superior a veinte minutos, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Públic concurriere, al disciplinable y a su defensor si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizac audiencia.

Las nulidades generadas y planteadas con posterioridad a la audiencia de pruebas y calificación s resueltas en la sentencia.

El Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para registrar el proyecto de fallo, y la Sala de cinco días para proferir sentencia, que solo deberá contener:

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos examinados, por la Corte Constitucior mediante Sentencia C-440-22 de 1 de diciembre de 2022, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linar Cantillo.
- Inciso 4o. declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediar Sentencia C-328-15 de 27 de mayo de 2015, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- 1. La identidad del investigado.
- 2. Un resumen de los hechos.
- 3. Análisis de las pruebas que dan la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad implicado, la valoración jurídica de los cargos, de los argumentos defensivos y de las alegaciones hubieren sido presentadas.
- 4. Fundamentación de la calificación de la falta y culpabilidad y de las razones de la sanción o c absolución, y
- 5. La exposición debidamente razonada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sancio

ARTÍCULO 107. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA. Una vez ingrese la actuación al despacho de Magistrado Ponente, este dispondrá de veinte (20) días para registrar proyecto de decisión que será dic por la Sala en la mitad de este término.

Antes del proferimiento del fallo, el Magistrado Ponente podrá ordenar oficiosamente la práctica de pru que estime necesarias, las cuales se evacuarán en un término no superior a quince (15) días y fuer audiencia. Surtidas estas, se procederá conforme a lo indicado en el inciso precedente.

La apelación de providencias distintas del fallo será desatada de plano, en los mismos términos previsto el inciso primero de este artículo.

TITULO IV.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTÍCULO 108. LA REHABILITACIÓN. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible. Aparte tachado INEXEQUIBLE> El profesional excluido <u>podrá</u> ser rehabilitado luego de transcurridos cinco (5) años deso ejecutoria de la sentencia, siempre que fundadamente se considere que observó una conducta de orden que aconseje su reincorporación al ejercicio de la profesión.

El término aquí previsto será de diez (10) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sar de exclusión tengan lugar en actuaciones judiciales o extrajudiciales del abogado que se desempeñe haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública.

El abogado que adelante y apruebe los cursos de capacitación autorizados por el Consejo Superior c Judicatura en instituciones acreditadas podrá rehabilitarse en tres (3) y cinco (5) años, respectivamente

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por los cargos analizados, salvo el aparte tacha declarado INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-290-08 de 2 de abril 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, '...en el entendido que la expresión "podrá" cinciso primero, implica que puede ser rehabilitado antes del plazo, si el sancionado opta por realizar aprobar el curso a que se refiere el inciso tercero de este artículo, y que el curso respectivo responda los fines de rehabilitación y formación ética previstos en la presente ley.'

<u>ARTÍCULO 109. SOLICITUD.</u> El excluido del ejercicio profesional podrá solicitar ante la Sala que dicto la sentencia de primer grado, la rehabilitación en los términos consagrados en este código.

ARTÍCULO 110. PROCEDIMIENTO:

- a) Admisión de la solicitud y apertura a pruebas. Cumplido el requisito temporal para solicita rehabilitación la petición será admitida, y en el mismo auto se abrirá el proceso a pruebas, para que etérmino de cinco (5) días los intervinientes soliciten o aporten las que estimen conducentes;
- b) Rechazo de la solicitud. La solicitud de rehabilitación solo podrá rechazarse por el no cumplimiento requisito temporal, mediante auto motivado susceptible del recurso de reposición;
- c) Decreto de pruebas. Las pruebas conducentes, solicitadas en esta etapa o con la peticiór rehabilitación y las que oficiosamente se estimen necesarias, serán decretadas dentro de los cinco (5) siguientes al vencimiento del traslado aludido en el numeral 1 precedente;

- d) Período probatorio y fallo. Las pruebas serán practicadas en un término no superior a treinta (30) vencido el cual la Sala tendrá diez (10) días para decidir, determinación que es susceptible del recurs apelación;
- e) Comunicación. En firme el auto que ordena la rehabilitación, se oficiará a las mismas autoridad quienes se comunicó la exclusión para los efectos legales pertinentes.

TITULO V.

DISPOSICIONES FINALES.

<u>ARTÍCULO 111. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.</u> Los procesos que se encuentren con auto de apertura de investigación al entrar en vigencia este código, continuarán tramitándose de conformidad con procedimiento anterior.

En los demás procesos, los Magistrados de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Cons Seccionales de la Judicatura implementarán el procedimiento aquí establecido en estricto order radicación, salvo aquellos en los que la acción disciplinaria se encuentre próxima a prescribir, a los cu les dará prelación.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucion mediante Sentencia C-692-08 de 9 de julio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepe Espinosa.

ARTÍCULO 112. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente código entrará a regir cuatro (4) meses después de su promulgación y deroga en lo pertinente el Decreto 196 de 1971, el artículo 13 del Dec 1137 de 1971, la Ley 20 de 1972, y demás normas que le sean contrarias.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALFREDO APE CUELLO BAUTE.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

ANGELINO LIZCANO RIVERA.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de enero de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

CARLOS HOLGUÍN SARDI.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda. Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior p.d.

n.d. Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)





